



ALADI/AAP.CE/16.30
30 de agosto de 2018

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 16 ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

Trigésimo Protocolo Adicional

La República Argentina y la República de Chile, en adelante “las Partes”, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 (ACE 16), suscrito el 2 de agosto de 1991;

CONSIDERANDO Que la integración regional y la seguridad del abastecimiento energético son instrumentos fundamentales para que los países avancen en el desarrollo económico y social, promuevan una mejor calidad de vida para sus habitantes y potencien su capacidad para competir en los mercados internacionales;

Que en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 16, las Partes suscribieron diversos instrumentos destinados a promover la integración energética, en particular, respecto de la interconexión gasífera y suministro de gas natural, el Decimoquinto Protocolo Adicional, y respecto de la interconexión eléctrica y suministro de energía eléctrica, el Vigésimo Primer Protocolo Adicional;

Que las Partes han entendido necesario acordar nuevas acciones que vuelvan a impulsar a ambos países a profundizar la integración energética;

Que en ese sentido, en diciembre de 2017 las Partes suscribieron el Vigésimo Octavo Protocolo Adicional, cuyos trámites para la entrada en vigor se encuentran actualmente en curso, mediante el que ambos países convinieron condiciones para las operaciones de intercambio de gas natural y energía eléctrica destinadas a cubrir requerimientos temporales, sujetos a la compensación o devolución del recurso energético respectivo;

Que sin perjuicio de las referidas operaciones de intercambio, las Partes entienden necesario avanzar en la integración e intercambios energéticos, concordando sólidos mecanismos de integración tendientes a garantizar la seguridad de abastecimiento de ambos países, el desarrollo a mediano y largo plazo de los recursos e infraestructura y la satisfacción de las necesidades de energía de sus habitantes y sectores productivos;

Que en la actualidad, para la República Argentina el desarrollo de la producción de sus yacimientos de gas natural en los volúmenes necesarios para satisfacer sus necesidades internas durante los períodos del año de mayor consumo, requiere a la vez de nuevas demandas de gas natural que puedan absorber esos mismos volúmenes en los períodos del año de menor consumo interno, una vez satisfecho este último;

Que para la República de Chile la posibilidad de contar con mayores volúmenes de gas natural posibilitará una mejor satisfacción de sus necesidades internas en distintos puntos de su territorio;

Que para ambas Partes la exportación e importación de energía eléctrica y el desarrollo de la infraestructura de transporte de electricidad transfronterizo, aprovechando la complementariedad de los respectivos sistemas eléctricos, garantizará una mayor seguridad de abastecimiento para sus mercados internos;

Que la integración energética entre ambos países debe contemplar tanto la utilización y el desarrollo de las interconexiones físicas requeridas para permitir el intercambio, como el establecimiento de reglas que posibiliten su implementación comercial, considerando también la importancia de la agilización del tráfico fronterizo;

CONVIENEN:

Artículo 1. Las Partes establecerán las Normativas Internas, en caso de ser necesario, y adoptarán las demás medidas que se requieran, para permitir las operaciones de comercialización, exportación, importación y transporte de energía eléctrica y gas natural entre la República Argentina y la República de Chile, conforme a lo establecido en el presente Protocolo.

Artículo 2. Para efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) **Autoridad Competente:** Para la República Argentina, el Ministerio de Energía y Minería, y para la República de Chile, el Ministerio de Energía, o sus respectivos sucesores legales.
- b) **Operaciones Internacionales:** Las operaciones de comercialización, exportación, importación y transporte de energía eléctrica y gas natural entre la República Argentina y la República de Chile.
- c) **Normativas Internas:** Las disposiciones reglamentarias o administrativas que regulen o se relacionen con las Operaciones Internacionales.

Artículo 3. Las Operaciones Internacionales podrán realizarse en la medida que no se comprometa el abastecimiento interno y que no afecte la seguridad de la operación, ni la calidad y confiabilidad de los servicios de transporte y distribución de gas natural y de electricidad de cada una de las Partes, conforme a sus respectivas legislaciones.

Artículo 4. La ejecución de Operaciones Internacionales deberá sujetarse a la legislación de las Partes, y a la autorización o pronunciamiento de la Autoridad Competente que en la respectiva legislación se prevea.

Artículo 5. Las Partes convienen adecuar o desarrollar las Normativas Internas que fueren necesarias y adoptar las demás medidas que se requieran para cumplir con los fines de este acuerdo en un plazo de ciento veinte (120) días.

Artículo 6. La Autoridad Competente que autorice o se pronuncie, según el caso, respecto de la ejecución de una Operación Internacional, informará de ella a la Autoridad Competente de la otra Parte.

Artículo 7. Las Partes conformarán una mesa de trabajo integrada por representantes de la Autoridad Competente de cada Parte, para evaluar las necesidades y requerimientos de cada una de ellas en el marco del presente Protocolo y evaluar e impulsar las acciones de integración que permitan lograr un abastecimiento seguro y eficiente de sus mercados internos.

Artículo 8. Las Partes incorporan *mutatis mutandi* al presente Protocolo el sistema de solución de controversias del Decimoquinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 16 entre la República Argentina y la República de Chile, para resolver las controversias que surjan entre ellas respecto a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo. Para efectos del presente Artículo, se entenderá por organismo técnico a la Autoridad Competente designada por cada Parte en el Artículo 2.

Artículo 9. El presente Protocolo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última Nota en que las Partes comuniquen a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración que han cumplido los trámites previstos en sus ordenamientos jurídicos para la entrada en vigor del mismo. El presente Protocolo tendrá vigencia indefinida hasta que las Partes decidan mutua y expresamente darle término, o hasta que una de las Partes lo denuncie mediante una notificación por escrito a la otra Parte con al menos doce (12) meses de antelación, y en ambos casos sin perjuicio de completar la ejecución de las Operaciones Internacionales autorizadas durante su vigencia.

Dado en Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año dos mil dieciocho, en dos originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos. (Fdo.:) Por la República Argentina; Por la República de Chile.
